



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

01-ATS-EMM

Nº expediente: **07016200**

Sra. Dña.

RAQUEL RUIZ SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTA ASOCIACIÓN STOP
DISCRIMINACIÓN
C/ POETA ESTEBAN DE VILLEGAS Nº 10 10º PTA. A
28014 MADRID

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO
SALIDA
27/07/07 - 07043487

Estimada Sra.:

Se ha recibido su escrito que, como usted sabe por el acuse de recibo que en su día se le envió, ha sido registrado en esta Institución con el número arriba indicado, al cual se ruega que haga siempre referencia.

Del contenido del mismo se desprende su disconformidad con los límites de edad máxima establecidos para el ingreso en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y en las Fuerzas Armadas, considerando usted que tales límites son discriminatorios y que atentan al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Norma Suprema.

A este respecto cabe señalar, en primer lugar, que el Defensor del Pueblo tiene encomendada, por el artículo 54 de la Constitución y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la norma suprema y, a tal efecto, supervisará la actuación de las administraciones públicas y el esclarecimiento de sus actos y resoluciones, así como la de sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto constitucional.

En relación con el asunto que usted expone en su escrito, se le debe informar de que el establecimiento de unos requisitos físicos como exigencia para el ingreso en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y en las Fuerzas Armadas, no supone, a nuestro juicio, una vulneración del principio de igualdad consagrado en el texto constitucional, sino que afecta a aspectos propios de la potestad autoorganizatoria de la que la Administración Pública dispone para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de funcionarios. En el ejercicio de esta potestad, la Administración establece, entre otras cuestiones, los requisitos de acceso a los diferentes puestos de trabajo de cada colectivo, respetando los límites que contienen las normas legales reguladoras de la función pública, sin que, en el marco de las citadas competencias, resulte posible la intervención de esta Defensoría al respecto.

Asimismo, ponemos en su conocimiento que el Tribunal Constitucional ha reiterado que la igualdad en el acceso a funciones y cargos públicos no se deriva de manera inmediata de las previsiones contenidas con carácter general en el



*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

Nº expediente: **07016200**

artículo 14 de la Constitución, sino de las más específicas a las que hace referencia el artículo 23.2 de la norma fundamental, que establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder con los requisitos que señalen las leyes en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, entre las que obviamente deben incluirse los cargos y puestos funcionariales.

Así, el Tribunal Constitucional ha establecido que el artículo 23.2 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una desigualdad entre españoles. El mencionado artículo 23.2 introduce, así, un criterio igualitario que constituye una garantía, reforzada por tratarse de un derecho fundamental, del principio de imparcialidad de los funcionarios públicos proclamado en el artículo 103.3, inherente por esencia al Estado de Derecho que la Constitución consagra.


El Alto Tribunal también ha manifestado que el artículo 103.3 de la Constitución española contiene una regla para la adjudicación de puestos y funciones, pero no para la delimitación subjetiva del ámbito de aplicación de las convocatorias que se abren para su provisión. En su virtud, tal precepto no significa que todos cuantos se consideren capaces y con méritos puedan pretenderse aspirantes a una cierta función o a la provisión de una vacante, sino que, delimitado el círculo de aspirantes por una norma no conforme con el artículo 23.2 de la Constitución, la resolución del procedimiento de selección habrá de guiarse sólo por aquellos criterios de mérito y capacidad.

Sin embargo, no hay que olvidar el inciso final contenido en el repetido artículo 23.2 relativo a "los requisitos que señalen las leyes" para acceder a las funciones y cargos públicos, relacionado con lo establecido en el artículo 103.3 de la Constitución, que también remite a la ley tanto la regulación del estatuto de los funcionarios públicos como el acceso de los ciudadanos a la función pública, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. De todo ello, concluye el Tribunal Constitucional que el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas es un derecho de configuración legal, definido y delimitado en su contenido concreto por la ley, lo cual otorga al legislador un amplio margen de decisión para la fijación de los distintos requisitos o condiciones que deben reunir los aspirantes según los distintos puestos a los que aspiren.

En definitiva, según la doctrina examinada, las medidas tendentes a reordenar la carrera administrativa de los funcionarios requieren una predeterminación legislativa y, obviamente, que la norma que regula las situaciones en ella contenidas sea conforme a los principios constitucionales, dentro del amplio margen que la Constitución concede al legislador, en uso de su libertad de configuración normativa.



01-ATS-EMM

*El Adjunto Segundo del
Defensor del Pueblo*

Nº expediente: **07016200**

Por todo cuanto antecede, en el caso que usted plantea, el Defensor del Pueblo sólo podría intervenir, si en los procesos selectivos que deben superar los que aspiran a esos puestos funcionariales no se respetasen los principios de mérito, capacidad e igualdad exigidos en nuestra Norma Suprema y cuya tutela tiene encomendada esta Institución que, en el supuesto que usted plantea, como se ha expresado, no se pueden considerar conculcados, ya que el requisito al que usted hace referencia se aplica con carácter general, a todos los aspirantes, así como las restantes condiciones exigidas para el acceso.

Agradeciéndole su confianza y lamentando por las razones expresadas no poder ofrecerle la colaboración que solicita, le saluda cordialmente,

Manuel Ángel Aguilar Belda

El presente documento es una copia fiel de un documento firmado electrónicamente con certificado personal reconocido de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y custodiado y tratado, según la Ley Orgánica de Protección de Datos, en los sistemas de información de la Institución del Defensor del Pueblo. Esta información puede ser verificada conforme a los términos establecidos por la legislación vigente.